

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-729/2015

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG888/2015¹ relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ Dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-506/2015

SUP-RAP-729/2015

1. Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015 en distintas entidades federativas, entre ellas Guanajuato.

2. Primer Dictamen Consolidado. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Los dictámenes fueron controvertidos ante esta Sala Superior por distintos partidos políticos.

3. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera nuevas resoluciones que cumplieran determinados lineamientos, a la vez que resolviera las quejas que entonces estaban pendientes.

4. Nueva determinación en cumplimiento. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"*, identificada con la clave INE/CG781/2015, en la cual impuso sanciones al Partido Acción Nacional.

5. SUP-RAP-506/2015. El Partido Acción Nacional apeló la determinación que antecede y el veintitrés de septiembre siguiente, esta Sala Superior revocó dicha resolución y ordenó a la responsable que emitiera nueva determinación de manera fundada y motivada.

6. Toma de posesión. Los diputados al Congreso del Estado tomaron posesión del cargo el 25 de septiembre de 2015 y los integrantes de los Ayuntamientos el 10 de octubre de ese mismo año.

7. Acto impugnado (INE/CG888/2015). El catorce de octubre siguiente, en cumplimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución relacionada con las

SUP-RAP-729/2015

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato e impuso multas al Partido Acción Nacional.

8. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el mencionado instituto político interpuso recurso de apelación el dieciséis de octubre siguiente y se remitió a esta Sala Superior el veintitrés de octubre siguiente.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-729/2015 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Sustanciación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso. Asimismo, al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos del medio impugnativo en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo

SUP-RAP-729/2015

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra del acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

Respecto a los recursos de apelación que se interponen en contra de determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización de gastos de precampañas y campañas electorales, la competencia legal se finca tomando como elemento orientador el tipo de elección de que se trate, de tal modo de que cuando ésta corresponda a la de Gobernador de una entidad federativa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México corresponde a esta sala Superior conocer del asunto; y cuando se trata de elecciones de diputados locales y ayuntamientos la competencia se finca en las Salas Regionales².

Empero, pese a que en el caso la materia de la resolución impugnada versa sobre informes de campaña de ayuntamientos y diputados locales del Estado de Guanajuato, lo cierto es que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización han sido emitidas distintas ejecutorias por esta Sala Superior (SUP-RAP-277/2015 y acumulados y SUP-RAP-506/2015).

² Este criterio se desarrolló en los acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-RAP-162/2016 y acumulados.

Derivado de lo anterior, el acto impugnado fue dictado en cumplimiento de esta última ejecutoria.

Aunado a ello, parte de la materia de la impugnación consiste en el pretendido incumplimiento por parte de la autoridad responsable a la sentencia referida; lo cual solamente admite ser determinado por el órgano judicial que la emitió.

De ahí la competencia de esta Sala Superior para resolver el presente asunto, puesto que además de los agravios que se esgrimen por supuestos vicios propios de la resolución reclamada, parte de la materia de la impugnación tiene que ver con cuestiones de incumplimiento de una ejecutoria dictada por esta Sala Superior, por lo que no sería factible dividir la continencia de la causa.

2. PROCEDENCIA.

El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se interpuso ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el catorce de octubre de dos mil quince y la demanda se interpuso el dieciséis de octubre siguiente, por lo que es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio impugnativo por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es un partido político nacional por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien es su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es confirmado por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico, en virtud de que la resolución reclamada le impuso sanciones económicas por irregularidades encontradas en la revisión de

informes de gastos correspondientes al proceso electoral local en Guanajuato 2014 - 2015.

3. SANCIONES IMPUESTAS.

En la resolución apelada se impusieron las siguientes:

b) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Conclusión 4. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$529,184.90 (quinientos veintinueve mil ciento ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 10. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 2.62% (dos punto sesenta y dos) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,161,905.00 (dos millones ciento sesenta y un mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 11. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 1,326 (un mil trescientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$92,952.60 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 12. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 3,766 (tres mil setecientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$263,996.60 (doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 13. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 0.88% (cero punto ochenta y ocho) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$728,565.00

SUP-RAP-729/2015

(setecientos veintiocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 14. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 1,296 (un mil doscientos noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$90,849.60 (noventa mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 15. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 21 (veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.).

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5, 9 y 16.

Conclusión 5. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 847 (ochocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$59,374.70 (cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 9. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 6,985 (seis mil novecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$489,648.50 (cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 16. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 8713 (ocho mil setecientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$610,781.30 (seiscientos diez mil setecientos ochenta y un pesos 30/100 M.N.).

4. TEMAS DE AGRAVIOS.

En la demanda se expresan tres apartados de agravios, con la temática que enseguida se expone:

A. Violación a los principios que rigen a la materia electoral debido al incorrecto análisis realizado por la autoridad responsable.

A.1. Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-506/2015.

- De nueva cuenta, la autoridad responsable no establece de manera exhaustiva y precisa cuáles son las operaciones en las que el actor incurre en la omisión de informar, sino que en la resolución reclamada se refiere de forma genérica a las pretendidas irregularidades observadas, sin que se precisen detalles de las operaciones.

A.2. Ni en el dictamen ni en la resolución se advierte que la autoridad responsable haya realizado el examen de la documentación que el partido recurrente afirma haberle enviado, ya que se abstiene de mencionar si se trataba de elementos diferentes a los requeridos, estaban incompletos, resultaban ilegibles o no habían sido cargados, por lo que la resolución reclamada carece de exhaustividad.

A.3. En la resolución no se expresan los hechos, los motivos y las evidencias que llevan a concluir la existencia de las supuestas irregularidades; es decir, la resolución debió relatar cuáles son los gastos que se dejaron de reportar, en qué consistieron, cuál es su cuantía y cuál es la evidencia de esto, pero esto no es así, ya que ni siquiera se menciona de dónde resultan las cantidades que dan sustento a la cuantía de las sanciones pecuniarias; lo cual genera indefensión ya que no es

posible jurídicamente defenderse de afirmaciones genéricas y sin sustento probatorio.

B. Violación a los principios que rigen el debido proceso.

Se viola el derecho al debido proceso, pues aun cuando la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG248/2015³ que pretende garantizar el derecho de audiencia, en realidad es insuficiente para prever de manera completa las formalidades del procedimiento, pues no garantiza que antes de que éste finalice, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad respectiva la información que estimen pertinente, las pruebas así como los alegatos.

C. En la resolución no se establece de qué forma se incumple con la norma y de qué manera se encuadran los hechos en el tipo de infracción.

En este agravio se formulan alegaciones sobre la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

Esto es, se aduce que la resolución reclamada es omisa en establecer la descripción típica que prevé la conducta sancionable, así como en realizar el proceso lógico jurídico para encuadrar la conducta en el tipo sancionador.

³ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA COMUNICAR A LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES LOS ERRORES Y OMISIONES SUSTANCIALES DETECTADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015" de seis de mayo de dos mil quince.

También se aduce la omisión de realizar tal ejercicio respecto de los elementos para fijar adecuadamente la sanción.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, toda vez que: no se advierte el incumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-506/2015; tampoco está acreditada la violación el derecho de audiencia y porque no se controvierten todas las consideraciones relacionadas con la falta de soporte de los gastos.

Los agravios a que se refiere la temática **A.3** y **C** se examinarán de manera conjunta, dado que en ellos se alegan cuestiones similares sobre la supuesta omisión de la resolución reclamada de expresar los hechos, la descripción típica que prevé la conducta sancionable, así como en realizar el proceso lógico jurídico para encuadrar la conducta en el tipo sancionador

A. Violación a los principios que rigen a la materia electoral debido al incorrecto análisis realizado por la autoridad responsable.

A.1. Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-506/2015.

Los agravios sobre el incumplimiento de la ejecutoria son **infundados**.

Como se ha dicho en apartado precedente de este estudio, en el presente asunto se hacen valer tanto cuestiones de

SUP-RAP-729/2015

incumplimiento de la referida sentencia dictada por esta Sala Superior, así como agravios que se esgrimen por pretendidos vicios propios de la resolución reclamada.

Por tal motivo, pese a que las cuestiones sobre el incumplimiento de una ejecutoria ordinariamente se dirimirían en el incidente respectivo, lo cierto es que se encuentran íntimamente relacionadas con supuestos vicios propios de la resolución; por lo que no es pertinente escindir la materia de la impugnación a fin de no dividir la continencia de la causa.

Ahora, para advertir el alcance de la sentencia citada es menester tener en cuenta las consideraciones esenciales que la sustentan, a saber:

“Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del acuerdo que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.

En efecto, respecto a tales conclusiones, en lo que aquí interesa, la responsable sostuvo:

(...) ⁴

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

⁴ Se transcribe la parte considerativa a las conclusiones, del entonces Acuerdo INE/CG781/2015 que fue el acto reclamado precisamente en el SUP-RAP-506/2015.

SUP-RAP-729/2015

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, la autoridad responsable no atendió los lineamientos establecidos en el recurso de apelación 277/2015 y sus acumulados de la presente anualidad, específicamente los puntos primero y segundo que establecen:

“1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental”.

Esto, porque en el análisis de las omisiones alegadas no reportadas, solo señala que el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, no registró el egreso de esos gastos o la documentación soporte, cuando era su deber realizar pronunciamiento al respecto.

Además, el análisis puntual del dictamen consolidado permite advertir que la autoridad responsable dio vista al Partido Acción Nacional; empero, en ninguno de los casos se valoró si el citado instituto político subsanó o no los errores o inconsistencias detectadas, sobre todo porque el recurrente afirma que realizó las aclaraciones correspondientes y que aportó el soporte documental para subsanar las irregularidades.

Sin que obste que la responsable afirme que el recurrente no subsanó las irregularidades, ya que, de modo alguno, detalla si el

SUP-RAP-729/2015

partido recurrente presentó documentos y, en su caso, cómo se valoraron o tomaron en cuenta, esto es, no especifica ni detalla cuáles fueron las pruebas aportadas y mucho menos justifica si resultaban suficientes o no para subsanar las irregularidades.

En efecto, la responsable dejó de pronunciarse sobre si el instituto político subsanó los errores o inconsistencias detectadas, más cuando afirma que remitió al "SIF" los documentos contables que amparan sus operaciones, ya que para ello ofreció como pruebas diversas impresiones de pantalla, que en forma particular reitera a correcciones específicas, incluyendo columnas que aluden al "Folio de la póliza", "Descripción de la póliza", "Fecha de operación", "Fecha de registro", "Total del cargo", columna con las leyendas en las que se encuentra en cada folio de póliza la palabra *Descargar*, "Evidencia", que también contiene el término *Descargar*, y finalmente, la correspondiente a la "Fecha de sustitución evidencias".

Además, como se ha dicho, del examen del dictamen consolidado y resolución impugnada no se advierte que la autoridad haya efectuado el examen de la documentación que el partido asevera haberle enviado, incluso, omite mencionar que aun cuando el "SIF" da cuenta de determinada información, ya que se abstiene de mencionar si se trataba de elementos diferentes a los requeridos; si estaban incompletos, si resultaban ilegibles, o bien, que éstos no habían sido cargados.

De ahí que se estime, que la responsable debe cumplir el principio de exhaustividad.

Debe decirse que una vez analizado y valorado el caudal probatorio a que se ha hecho referencia, y en el evento de que la autoridad responsable llegará a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De ese modo, la citada autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y para cada instituto político, contando con una amplia facultad discrecional

SUP-RAP-729/2015

para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente.

En base al principio de proporcionalidad esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, por el contrario, debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual debe tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Esta Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma transgredida;
- e)** los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y
- f)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De igual forma, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral comprende el análisis de los siguientes elementos:

- * Valor protegido o trascendencia de la norma;
- * La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- * La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- * Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- * La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- * Su comportamiento posterior, con relación a la infracción administrativa cometida;

SUP-RAP-729/2015

* Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y

* Capacidad económica del infractor.

En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá, en su caso, considerar los siguientes elementos: *i)* La calificación de la falta o faltas cometidas; *ii)* La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; *iii)* la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y *iv)* que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución impugnada.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015.

2. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

(...)"

Conceptos de agravio.

SUP-RAP-729/2015

El apelante afirma que la resolución apelada de nueva cuenta incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque:

- Sigue incumpliendo con los lineamientos consistentes en que:
 1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos reglamentarios, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información, y
 2. En el supuesto de que se concluya que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

- En el análisis de las omisiones, la autoridad responsable solamente señala que el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) no registró egresos de esos gastos o la documentación soporte, cuando era su deber realizar pronunciamiento al respecto.

- Aun cuando se dio vista al partido político recurrente, en ninguno de los casos se valoró si éste subsanó o no los errores o inconsistencias detectadas, sobre todo porque el recurrente afirmó que realizó las aclaraciones correspondientes. Sin que

SUP-RAP-729/2015

obste que la responsable afirme que el recurrente no subsanó las irregularidades, ya que en modo alguno detalla si el partido presentó documentos y, en su caso, cómo se valoraron o tomaron en cuenta; esto es, no especifica ni detalla cuáles fueron las pruebas aportadas y mucho menos justifica si resultaban suficientes o no para subsanar las irregularidades.

- La autoridad responsable no refiere de forma exhaustiva y precisa cuáles son las operaciones es las que se incurre en la omisión de informar a la autoridad electoral, la resolución se limita a decir de forma genérica las irregularidades observadas, sin precisar detalles de las operaciones.

- Tanto en el examen consolidado como en la resolución impugnada no se advierte que la autoridad haya efectuado el examen de la documentación que el recurrente afirma que le envió, pues inclusive, omite mencionar que aun cuando el SIF da cuenta de determinada información, se abstiene de mencionar si se trataba de elementos diferentes a los requeridos, si estaban incompletos, si resultaban ilegibles, o bien, que éstos no habían sido cargados.

Determinación.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, toda vez que el Acuerdo INE/CG888/2015 y su “Anexo Único”, en su integralidad, sí colman los extremos de los lineamientos fijados en la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-506/2015.

SUP-RAP-729/2015

Al respecto es importante destacar que en el Acuerdo reclamado la autoridad responsable expresó, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estaba obligada a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso el recurso de apelación SUP-RAP-506/2015; por lo que procedería a modificar la resolución correspondiente.

Asimismo, en el propio Acuerdo se integraron dos grupos de conclusiones por faltas de carácter sustancial o de fondo:

I. Conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

II. Conclusiones 5, 9 y 16.

Al examinar ambos grupos, el Consejo General hace patente que el **Anexo Único** forma parte integral de la resolución y contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y la determinación respectiva; se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, las cuales representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el partido recurrente.

Asimismo, la responsable manifestó que el principio de legalidad lo cumple al precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las

SUP-RAP-729/2015

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas expresadas en el referido **Anexo Único** a fin de que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de dicha autoridad administrativa electoral.

Lo expuesto persigue la finalidad de dejar puntualizado, que en la resolución reclamada se expresó claramente que el **Anexo Único** forma parte integral de la resolución reclamada, y se hizo remisión a éste como la parte en la que se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, las determinaciones de las irregularidades encontradas y las conclusiones sancionatorias.

Es evidente entonces, que la resolución integral no la conforma el solo documento del Acuerdo INE/CG888/2015, sino también el documento denominado **Anexo Único**.

Derivado de ello, para mayor claridad de lo que se expone en este estudio y dadas las características mencionadas, la distinción de ambos documentos se realizará con las referencias el "Acuerdo" y el "Anexo".

Ahora bien, en la demanda se afirma que la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, porque en el "Acuerdo" se limita a enunciar las conclusiones de la manera siguiente:

SUP-RAP-729/2015

“4. PAN omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares panorámicos, 1 valla, 1 parabús, 4 mantas, 1 mueble urbano y 9 muros que benefician a candidatos al cargo de Diputados Locales por un monto de \$352,820.00.”

“10. El PAN omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por \$1,441,270.00.”

“11. El PAN omitió reportar los gastos 31 desplegados de propaganda en medios impresos por \$62,000.00.”

“12. PAN omitió reportar los gastos de producción de spot de radio y televisión por \$176,000.00.”

“13. PAN omitió reportar los gastos por concepto de arranque de campaña por \$485,710.00.

“14. PAN omitió reportar gastos por concepto de 4 espectaculares panorámicos y 4 muros que benefician a candidatos al cargo de Ayuntamientos e institucionales locales, por un monto de \$60,600.00.”

“15. PAN omitió reportar gastos por concepto de medios impresos que benefician a candidatos al cargo de Ayuntamientos, por un monto de \$1,000.00.”

En todas y cada una de las conclusiones que anteceden, en el Acuerdo se determinó que existió incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

“5. El PAN omitió presentar soporte documental que acredite el destino de los recursos por \$59,440.00.”

“9. El PAN omitió presentar documentación comprobatoria de la forma de pago de gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública por \$489,712.22.”

“16. El PAN omitió presentar documentación soporte de registros contables por un importe de \$610, 797.37.”

SUP-RAP-729/2015

En estos casos, en el Acuerdo se sostuvo que no se presentó el soporte documental que acredite el destino de los recursos, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por cada uno de los importes precisados.

Respecto de lo alegado por el recurrente es de considerarse que, si bien es cierto que el “Acuerdo” no contiene la valoración de las pruebas aportadas, ni las determinaciones correspondientes sobre si fueron subsanadas o no las observaciones de irregularidades, también lo es que tal ejercicio fue realizado en el “Anexo” el cual fue validado por el Consejo General como parte integral de su resolución.

En efecto, en el Anexo Único se emitieron las consideraciones atinentes a los hechos irregulares; la notificación al partido político; la actividad de éste respecto a la notificación de la observación; la aportación y valoración de probanzas en su caso; la determinación acerca de si la observación fue atendida o no y la norma que se considera infringida.

Para mayor comprensión del alcance de las consideraciones, se estima pertinente transcribirlas:

“ANEXO ÚNICO

7.4 Informe de la Revisión de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes

7.4.1 Partido Acción Nacional

7.4.1.1. Diputados Locales

Observaciones de Egresos

a. Monitoreos

d.1 Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares, puentes peatonales y propaganda colocada en la vía pública, en el estado de Guanajuato; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

Primer Periodo

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares, bardas, parabuses, muebles urbanos, vallas y mantas colocados en la vía pública benefician a la campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales en el estado de Guanajuato; sin embargo, omitieron reportarlo en sus informes. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA
Diputado Local	Distrito II	María Del Sagrario Villegas Grimaldo	17443	Muros	27-04-15
Diputado Local	Distrito III	Éctor Jaime Ramírez Barba	18244	Muros	28-04-15
Diputado Local			19966	Panorámicos	28-04-15
Diputado Local			19970	Panorámicos	28-04-15
Diputado Local	Distrito IV	Ricardo Torres Origel	16237	Muros	27-04-15
Diputado Local			41449	Panorámicos	23-05-15
Diputado Local	Distrito V	Libia Dennise García Muñoz Ledo	17810	Vallas	28-04-15
Diputado Local		Libia Dennise García Muñoz Ledo	17824	Muros	28-04-15
Diputado Local	Distrito VI	Leticia Villegas Nava	19549	Parabuses	28-04-15
Diputado Local	Distrito VII	Juan Carlos Muñoz Márquez	40266	Panorámicos	22-05-15
Diputado Local	Distrito VIII	Mario Alejandro Navarro Saldaña	18302	Panorámicos	28-04-15
Diputado Local			41088	Panorámicos	23-05-15
Diputado Local	Distrito XI	María Guadalupe Camarena Gómez	19202	Panorámicos	29-04-15
Diputado Local	Distrito XII	Luis Vargas Gutiérrez	19075	Mantas	29-04-15
Diputado Local			19196	Muros	29-04-15
Diputado Local			19335	Muros	29-04-15
Diputado Local	Distrito XIII	Juan Gabriel Villaña Covarrubias	18983	Muebles Urbanos De Publicidad	29-04-15
Diputado Local	Distrito XIV	María Beatriz Hernández Cruz	19011	Panorámicos	29-04-15
Diputado Local			19233	Panorámicos	29-04-15
Diputado Local			20884	Panorámicos	29-04-15
Diputado Local	Distrito XVI	Elvira Paniaqua Rodríguez	19995	Muros	30-04-15
Diputado Local	Distrito XVIII	Alejandro Flores Razo	19924	Mantas	30-04-15
Diputado Local			20163	Mantas	30-04-15
Diputado Local	Distrito XIX	Verónica Orozco Gutiérrez	20935	Mantas	01-05-15
Diputado Local	Distrito XX	Guillermo Jávala Alcaraz	20046	Muros	30-04-15
Diputado Local	Distrito XXII	Estela Chávez Cerrillo	21500	Muros	01-05-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14003/15, de fecha

SUP-RAP-729/2015

1 de junio de 2015.

Vencimiento de fecha 6 de junio de 2015 presentado en el "SIF".

A la fecha de elaboración del presente dictamen, el partido omitió realizar las aclaraciones correspondientes respecto de los gastos señalados con antelación.

De la revisión a la información registrada por el PAN en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que cuenta con registros por concepto de panorámicos, mantas y muros en el periodo referido, sin embargo estos no corresponden a las observadas por ésta autoridad; por lo que el partido omitió registrar gastos por concepto de 10 panorámicos, 1 valla, 1 parabús, 4 mantas, 1 mueble urbano y 9 muros, por el primer periodo de treinta días que beneficiaron a los candidatos a Diputados Locales detallados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS NO CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Muros	María Del Sagrario Villegas Grimaldo	1	\$300.00	\$300.00
Muros	Éctor Jaime Ramírez Barba	1	300.00	300.00
Panorámicos		2	30,000.00	60,000.00
Muros	Ricardo Torres Origel	1	300.00	300.00
Panorámicos		1	30,000.00	30,000.00
Vallas	Libia Dennise García Muñoz Ledo	1	26,680.00	26,680.00
Muros		1	300.00	300.00
Parabuses	Leticia Villegas Nava	1	13,340.00	13,340.00
Panorámicos	Juan Carlos Muñoz Márquez	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Mario Alejandro Navarro Saldaña	2	30,000.00	60,000.00
Panorámicos	María Guadalupe Camarería Gómez	1	30,000.00	30,000.00
Mantas		1	500.00	500.00
Muros	Luis Vargas Gutiérrez	2	300.00	600.00
Muebles Urbanos De Publicidad	Juan Gabriel Villafaña Covarrubias	1	8,700.00	8,700.00
Panorámicos	María Beatriz Hernández Cruz	3	30,000.00	90,000.00
Muros	Elvira Paniagua Rodríguez	1	300.00	300.00
Mantas	Alejandro Flores Razo	2	300.00	600.00
Mantas	Verónica Orozco Gutiérrez	1	300.00	300.00
Muros	Guillermo Zavala Alcaraz	1	300.00	300.00
Muros	Estela Chávez Cerrillo	1	300.00	300.00
	TOTAL			\$352,820.00

En consecuencia, al no reportar los gastos generados por concepto de 10 espectaculares panorámicos, 1 valla, 1 parabús, 4 mantas, 1 mueble urbano y 9 muros que benefician a candidatos al cargo de Diputados Locales por un monto de \$352,820.00, PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b. Sistema Integral de Fiscalización Primer Periodo

SUP-RAP-729/2015

Al cotejar las pólizas reportadas en el "Sistema Integral de Fiscalización", correspondientes a las campañas de Diputado Local, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin Evidencia"; los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE	PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Diputado Local	Distrito XI	María Guadalupe Camarena Gómez	1	5302060000	Otros similares	Desayuno	\$20,000.00
			2	5305000000	Propaganda en vía pública	Renta de Vallas	39,440.00
TOTAL							\$59,440.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14003/15 de fecha 1 de junio de 2015.

Vencimiento de fecha 6 de junio de 2015 presentado en el "SIF"

A la fecha de elaboración del presente dictamen, el partido omitió realizar las aclaraciones correspondientes respecto de los gastos señalados con antelación.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que, si bien, existe un registro del gasto, el PAN omitió presentar soporte documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas y copia del cheque o transferencia correspondientes, es decir, se muestra "sin evidencia", que respalde el registro de los egresos reportados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**, como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

En consecuencia, al omitir presentar documentación que ampare egresos registrados por \$59,440.00 el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

7.4.1.2 Ayuntamiento

Gastos de Propaganda en la Vía Pública

De la revisión a las operaciones registradas en el "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que el PAN registró gastos por concepto de espectaculares y lonas, con documentación soporte consistente en facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar copia del cheque nominativo, las hojas membretadas, el detalle y la ubicación de las mismas. A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
-------	-----------	----------------------	-------------	-------	-----------	----------	---------

SUP-RAP-729/2015

Ayuntamiento	Celaya	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo.	1339	24-05-15	Publicidad Map Sa De Cv	2 Renta, impresión, montaje y desmontaje de lonas espectaculares	\$18,560.00
Ayuntamiento	León	Héctor Germán Rene López Santillana	28	10-04-15	María Amparo Ríos Gómez	Renta de 7 espectaculares	172,840.00
Ayuntamiento	León	Héctor Germán Rene López Santillana	11736	10-04-15	Máxima Servicios Publicitarios S. C.	Diseño, colocación y mantenimiento de 12 anuncios tipo vallas	155,904.00
Ayuntamiento	León	Héctor Germán Rene López Santillana	3356	08-04-15	Textiles León S.A.DeC.V.	37 Lonas para Espectacular	134,155.98
Ayuntamiento	Purísima del Rincón	José Juventino López Ayala	260	15-04-15	Susana Adoración Martínez Delgado	3 Lonas recicladas para espectacular	8,252.24
						TOTAL	\$489,712.22

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11541/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el "SIF"

Con escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, el partido dio contestación al oficio, a través del cual entregaron una carpeta con información relacionada a diversas observaciones.

Del análisis la evidencia física presentada por el partido, se determinó que no presentó ninguna aclaración respecto de la documentación solicitada, relativa a los gastos observados en el cuadro anterior, por lo que la documentación presentada es insuficiente para subsanar la irregularidad.

Del análisis a la información presentada mediante el Sistema Integral de fiscalización, se observó que el PAN omitió presentar documentación comprobatoria consistente en copia del cheque nominativo, las hojas membretadas, el detalle y la ubicación de la propaganda detallada en el cuadro que antecede, por \$489,712.22; portal razón, la observación quedó **no atendida**.

No obstante a lo anterior, respecto a las hojas membretadas, el detalle y la ubicación de la propaganda, hay que considerar que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual dichas omisiones no se consideran para efectos de imponer una sanción.

En consecuencia, al omitir presentar documentación comprobatoria de la forma de pago de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía

SUP-RAP-729/2015

pública el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

a. Monitoreos

d.1 Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares, puentes peatonales y propaganda colocada en la vía pública, en el estado de Guanajuato; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos colocados en la vía pública benefician a la campaña de los candidatos del PAN, al cargo de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato; sin embargo, omitieron reportarlo en sus informes. Los casos en comento se detallan a continuación:

CAMPANA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1400	Mantas	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1406	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1427	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1458	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1459	Panorámicos	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1460	Panorámicos	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1462	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1511	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1512	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Espectacular Genérico	1513	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1515	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1519	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus Muñoz Ledo	1580	Mantas	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus Muñoz Ledo	1581	Mantas	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1592	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1597	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1598	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1599	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1601	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1604	Muros	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1605	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1607	Muros	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1608	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1610	Muros	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1611	Muros	04-10-15	(2)

SUP-RAP-729/2015

CAMPANA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1630	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1631	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1632	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1635	Vallas (Móvil)	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus Muñoz L	1704	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus Muñoz L	1705	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus Muñoz L	1706	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus Muñoz L	1707	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1714	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1715	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1728	Muros	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1729	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1733	Muros	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1734	Panorámicos	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1735	Muros	04-10-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1737	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1761	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1769	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1772	Vallas (Móvil)	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1773	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1776	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1777	Panorámicos	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	1792	Muros	04-10-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1947	Muros	10-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1948	Muros	10-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1949	Muros	10-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	1952	Muros	10-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Luis De La Paz	Guillermo Rodríguez	1966	Muros	10-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Luis De La Paz	Guillermo Rodríguez	1967	Muros	11-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Luis De La Paz	Guillermo Rodríguez	1974	Mantas	11-04-15	(2)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José García	1994	Muros	11-04-15	(1)
Ayuntamiento	Comonfort	Bricio Balderas Álvarez	2005	Mantas	11-04-15	(2)
Ayuntamiento	Comonfort	Bricio Balderas Álvarez	2006	Panorámicos	11-04-15	(2)
Ayuntamiento	Comonfort.	Bricio Balderas Álvarez	2104	Muros	11-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2190	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2192	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2194	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2195	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2197	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2199	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2210	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2213	Mantas	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2214	Vallas	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2217	Mantas	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2218	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2219	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Verónica Agundis Y Ricardo Villarreal	2249	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2251	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2252	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2254	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2255	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2256	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2286	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2288	Panorámicos	12-04-15	(2)

SUP-RAP-729/2015

CAMPANA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2289	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2291	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2292	Puentes	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2293	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2294	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2297	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Miguel De Allende	Ricardo Villarreal	2298	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	2314	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	2317	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2320	Mantas	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2321	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2322	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2323	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2324	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2326	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2328	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Salamanca	Toño Arredondo	2334	Muros	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Salamanca	Toño Arredondo	2336	Muros	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Salamanca	Toño Arredondo	2338	Muros	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2379	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2382	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2383	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2384	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2387	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2396	Mantas	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2397	Mantas	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2398	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2399	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	2400	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2403	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	2405	Panorámicos	12-04-15	(2)
Ayuntamiento	Salamanca	Toño Arredondo	13038	Panorámicos	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	16232	Muros	12-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	16234	Panorámicos	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	16236	Panorámicos	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	16239	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Luis De La Paz	Guillermo Rodríguez	16327	Mantas	27-04-15	(2)
Ayuntamiento	Doctor Mora	Christian Flavio Ríos Galicia	16411	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	Doctor Mora	Christian Flavio Ríos Galicia	16412	Mantas	27-04-15	(2)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santullana	16552	Panorámicos	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Luis De La Paz	Guillermo Rodríguez	16846	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Luis De La Paz	Guillermo Rodríguez	16847	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	Doctor Mora	Christian Flavio Ríos Galicia	16949	Mantas	27-04-15	(2)
Ayuntamiento	Doctor Mora	Christian Flavio Ríos Galicia	16951	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	Doctor Mora	Christian Flavio Ríos Galicia	16955	Mantas	27-04-15	(2)
Ayuntamiento	Doctor Mora	Christian Flavio Ríos Galicia	17441	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	17646	Panorámicos	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	17652	Vallas (Móvil)	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	17653	Muros	27-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	17827	Mantas	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	17830	Panorámicos	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	18035	Panorámicos	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	18036	Panorámicos	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18063	Muros	28-04-15	(1)

SUP-RAP-729/2015

CAMPANA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18066	Muros	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	—	Muros	28-04-15	(2)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18070 18072	Muros	28-04-15	(2)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	18251	Muros	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18406	Mantas	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18409	Panorámicos	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18410	Mantas	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18414	Muros	28-04-15	(2)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18415	Muros	28-04-15	(2)
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Lugo	18418	Muros	28-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	18979	Panorámicos	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	18980	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	18981	Panorámicos	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	18987	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19041	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19042	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19045	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19048	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19049	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19074	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19077	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19078	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19079	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19194	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19195	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19198	Panorámicos	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19200	Panorámicos	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Purísima Del Rincón	Juventino López Ayala	19208	Mantas	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Purísima Del Rincón	Juventino López Ayala	19209	Mantas	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Purísima Del Rincón	Juventino López Ayala	19210	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Purísima Del Rincón	Juventino López Ayala	19213	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Salamanca	Toño Arredondo	19229	Carteleras	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19334	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19336	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19337	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19338	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19342	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19343	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19450	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19451	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19452	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19453	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Ricardo Ortiz	19500	Panorámicos	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	19544	Panorámicos	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	León	Héctor López Santillana	19552	Panorámicos	28-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19559	Mantas	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19560	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	San Francisco Del Rincón	Ysmael López	19572	Muros	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Purísima Del Rincón	Memo Aguirre	19598	Muros	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Purísima Del Rincón	Juventino López Ayala	19600	Mantas	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	San Francisco Del	Ysmael López	19602	Vallas (Móvil)	29-04-15	(1)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José	19928	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus	19991	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus	20058	Muros	30-04-15	(1)

SUP-RAP-729/2015

CAMPANA BENEFICIADA	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA	REFERENCIA
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus	20061	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José	20074	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José	20079	Mantas	30-04-15	(2)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	20145	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	20149	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	20262	Muros	30-04-15	(2)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	20265	Muros	30-04-15	(2)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	20267	Muros	30-04-15	(2)
Ayuntamiento	Uriangato	Vicenta	20268	Mantas	30-04-15	(2)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José	20274	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José	20307	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Pénjamo	Juan José	20309	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus	20795	Muros	30-04-15	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Lemus	20797	Panorámicos	30-04-15	(2)
Ayuntamiento	Salamanca	Toño Arredondo	20891	Carteleras	29-04-15	(2)
Ayuntamiento	Valle De Santiago	Manuel Granados	20939	Mantas	01-05-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	21106	Muros	01-05-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	21110	Muros	01-05-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	21115	Muros	01-05-15	(1)
Ayuntamiento	Valle De Santiago	Manuel Granados	21126	Mantas	01-05-15	(2)
Ayuntamiento	Valle De Santiago	Manuel Granados	21128	Muros	01-05-15	(1)
Ayuntamiento	Valle De Santiago	Manuel Granados	21129	Mantas	01-05-15	(2)
Ayuntamiento	Valle De Santiago	Manuel Granados	21132	Mantas	01-05-15	(2)
Ayuntamiento	Valle De Santiago	Manuel Granados	21325	Muros	01-05-15	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	21453	Panorámicos	01-05-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	21454	Panorámicos	01-05-15	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	21501	Muros	01-05-15	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11541/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el "SIF"

Con escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, el partido dio contestación al oficio, a través del cual entregaron una carpeta con información relacionada a diversas observaciones.

Del análisis a la evidencia física presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no realizó aclaración alguna.

Referente a la propaganda marcada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido entregó pólizas con su documentación soporte, que corroboran su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que dicha evidencia resulta insuficiente para subsanar esta irregularidad.

De la revisión a la documentación presentada mediante el Sistema Integral

SUP-RAP-729/2015

de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

En relación a la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no fue posible conciliar los monitoreos contra los gastos reportados en el SIF.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se identificaron los registros contables con los registros de los gastos; por tal razón, los puntos observados quedaron atendidos.

De los elementos aportados por el partido y de la revisión efectuada al "SIF", se observa que el partido reportó gastos referentes a 73 monitoreos señalados con (2), sin embargo, un total de **141** monitoreos señalados con (1) no fueron conciliados y por lo tanto la observación se determina como **no atendida**.

Determinación del Costo

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a muros y mantas, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Mantas	Héctor López Santillana	1	\$70.00	\$70.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana ^	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Espectacular Genérico	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Mantas	Ramón Lemus Muñoz Ledo	1	70.00	70.00
Mantas	Ramón Lemus Muñoz Ledo	1	70.00	70.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Vallas (Móvil)	Héctor López Santillana	1	25,000.00	25,000.00
Muros	Ramón Lemus Muñoz L	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Lemus Muñoz L	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Lemus Muñoz L	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Lemus Muñoz L	1	300.00	300.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00

SUP-RAP-729/2015

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Vallas (Móvil)	Héctor López Santillana	1	25,000.00	25,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Muros	Guillermo Rodríguez	1	300.00	300.00
Muros	Guillermo Rodríguez	1	300.00	300.00
Muros	Juan José García	1	300.00	300.00
Panorámicos	Ricardo Villarreal	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Mantas	Ysmael López	1	70.00	70.00
Vallas	Ysmael López	1	25,000.00	25,000.00
Mantas	Ysmael López	1	70.00	70.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Panorámicos	Ricardo Villarreal	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Panorámicos	Ruth Lugo	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Ruth Lugo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Panorámicos	Ramón Merino Loo	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Ramón Merino Loo	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Ramón Merino Loo	1	30,000.00	30,000.00
Mantas	Ysmael López	1	70.00	70.00
Mantas	Ysmael López	1	70.00	70.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Panorámicos	Ysmael López	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Toño Arredondo	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Vicenta	1	300.00	300.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Muros	Christian Flavio Ríos Galicia	1	300.00	300.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Guillermo Rodríguez	1	300.00	300.00
Muros	Guillermo Rodríguez	1	300.00	300.00
Muros	Christian Flavio Ríos Galicia	1	300.00	300.00
Muros	Christian Flavio Ríos Galicia	1	300.00	300.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Vallas (Móvil)	Héctor López Santillana	1	25,000.00	25,000.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Mantas	Héctor López Santillana	1	70.00	70.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Muros	Ruth Lugo	1	300.00	300.00
Muros	Ruth Lugo	1	300.00	300.00
Muros	Héctor López Santillana	1	300.00	300.00
Mantas	Ruth Lugo	1	70.00	70.00
Panorámicos	Ruth Lugo	1	30,000.00	30,000.00
Mantas	Ruth Lugo	1	70.00	70.00
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00

SUP-RAP-729/2015

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Mantas	Ysmael López	1	70.00	70.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Ricardo Ortiz	1	30,000.00	30,000.00
Carteleras	Toño Arredondo	1	3,500.00	3,500.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Mantas	Ricardo Ortiz	1	70.00	70.00
Muros	Ricardo Ortiz	1	300.00	300.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Panorámicos	Héctor López Santillana	1	30,000.00	30,000.00
Mantas	Ysmael López	1	70.00	70.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Muros	Ysmael López	1	300.00	300.00
Vallas (Móvil)	Ysmael López	1	25,000.00	25,000.00
Muros	Juan José	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Lemus	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Lemus	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Lemus	1	300.00	300.00
Muros	Juan José	1	300.00	300.00
Muros	Vicenta	1	300.00	300.00
Muros	Vicenta	1	300.00	300.00
Muros	Juan José	1	300.00	300.00
Muros	Juan José	1	300.00	300.00
Muros	Juan José	1	300.00	300.00
Muros	Juan José	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
Muros	Manuel Granados	1	300.00	300.00
Muros	Manuel Granados	1	300.00	300.00
Muros	Ramón Merino Loo	1	300.00	300.00
			TOTAL	\$1,441,270.00

En consecuencia, al no reportar los gastos de panorámicos, vallas, muros y mantas de candidatos al cargo de algunos Ayuntamientos del municipio que fueron monitoreados, por un monto de **\$1,441,270.00** el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

d.2 Monitoreo de Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral, se

SUP-RAP-729/2015

ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Al cotejar los desplegados proporcionados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, contra los presentados por el partido, se observó que en el caso de 26 desplegados no se encuentran registrados contablemente. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIÓDICO		
			NOMBRE	FECHA	PAG
Ayuntamiento	Acámbaro	Ramón Merino Loo	Periódico Correo	27-04-2015	10
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	Periódico Correo	05-04-2015	12
			AM Celaya	05-04-2015	A.2
			El sol del Bajío	05-04-2015	2A
			AM Celaya	20-04-2015	A.11
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Esperanza Lugo Martínez	AM Express	05-04-2015	6
			AM Express	06-04-2015	2y3
			AM Express	13-04-2015	38
			AM Express	20-04-2015	5
			AM Express	24-04-2015	4
			AM Express	27-04-2015	10
Ayuntamiento	Irapuato	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Periódico Correo	05-04-2015	15
			AM Irapuato	05-04-2015	A.7
			El Sol de Irapuato	05-04-2015	3A
			Periódico Correo	06-04-2015	23
			El Heraldo de Irapuato	06-04-2015	8
			El Sol de Irapuato	06-04-2015	8A
			Periódico Correo	12-04-2015	14y15
			El Sol de Irapuato	12-04-2015	A4y9A
			AM Irapuato	12-04-2015	4.A y 5.A
El Heraldo de Irapuato	12-04-2015	4y5			
Ayuntamiento	Salamanca	Antonio Arredondo Muñoz	Periódico Correo	05-04-2015	20
			El Sol de Salamanca	05-04-2015	7A
			El Sol de Salamanca	10-04-2015	3A
			El Sol de Salamanca	13-04-2015	3A
Ayuntamiento	Tarimoro	Rafael Ramírez Tirado	Periódico Correo	06-04-2015	29

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11541/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

SUP-RAP-729/2015

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el "SIF"

Con escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, el partido dio contestación al oficio, a través del cual entregaron una carpeta con información relacionada a diversas observaciones.

Del análisis a la evidencia física presentada por el partido, se determinó que entrego pólizas con su documentación soporte, que corroboran el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de diversos desplegados no relacionados con la observación; en relación a los desplegados mencionados en el cuadro anterior no realizó ninguna aclaración; por lo que la documentación presentada es insuficiente para subsanar la irregularidad.

Respecto de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido omitió presentar pólizas, contratos, facturas, muestras fotográficas y actas constitutivas, copia del cheque o transferencia correspondientes a 31 desplegados; por lo tanto esta observación queda **no atendida**.

Determinación del Costo

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares al gasto observado, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE A)*(B)
Periódico Correo	Ramón Merino Loo	1	2,000.00	\$2,000.00
Periódico Correo		1	2,000.00	2,000.00
AM Celaya	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	1	2,000.00	2,000.00
El sol del Bajío		1	2,000.00	2,000.00
AM Celaya		1	2,000.00	2,000.00
AM Express		1	2,000.00	2,000.00
AM Express	Ruth Esperanza Lugo Martínez	2	2,000.00	4,000.00
AM Express		1	2,000.00	2,000.00
AM Express		1	2,000.00	2,000.00
AM Express		1	2,000.00	2,000.00
AM Express		1	2,000.00	2,000.00
Periódico Correo		1	2,000.00	2,000.00
AM Irapuato		1	2,000.00	2,000.00
El Sol de Irapuato		1	2,000.00	2,000.00
Periódico Correo		1	2,000.00	2,000.00
El Heraldo de Irapuato	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	1	2,000.00	2,000.00
El Sol de Irapuato		1	2,000.00	2,000.00
Periódico Correo		2	2,000.00	4,000.00
El Sol de Irapuato		2	2,000.00	4,000.00
AM Irapuato		2	2,000.00	4,000.00
El Heraldo de		2	2,000.00	4,000.00
Periódico Correo		1	2,000.00	2,000.00
El Sol de Salamanca	Antonio Arredondo Muñoz	1	2,000.00	2,000.00
El Sol de Salamanca		1	2,000.00	2,000.00
El Sol de Salamanca		1	2,000.00	2,000.00

SUP-RAP-729/2015

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE A)*(B)
<i>Periódico Correo</i>	<i>Rafael Ramírez Tirado</i>	1	2,000.00	2,000.00
TOTAL				\$ 62,000.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de inserciones por \$62,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

d.4 Monitoreo de Spots de Radio y Televisión

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de campaña** los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;** Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio a cargos de Ayuntamiento, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

SUP-RAP-729/2015

Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que once spots de televisión y veintidós spots de radio, beneficiaban a candidatos del PAN, al cargo de Ayuntamiento; sin embargo, omitieron reportarlos en sus Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSIÓN	FOLIO	VERSIÓN	FOLIO
Ayuntamiento	San Miguel de Allende	Ricardo Villarreal García	Seguridad/intermedia	RV01013-15	Intermedia Ricardo Villareal, seguridad, San Miguel	RA01174-15
			Todos somos/intermedia	RV01014-15	Intermedia Ricardo Villareal, todos somos, San Miguel	RA01175-15
			Intermedia vota por Ricardo Villarreal	RV01599-15	Intermedia Ricardo Villareal, escuchar, San Miguel	RA01176-15
			X	X	Intermedia vota por Ricardo Villarreal	RA02399-15
Ayuntamiento	Celaya	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	Celaya cierre 1	RV01600-15	Con Ramón yo sí 1	RA01179-15
			X	X	Con Ramón yo sí 2	RA01180-15
			X	X	Celaya cierre 1	RA02400-15
			X	X	Celaya cierre 2	RA02401-15
			X	X	Celaya cierre 3	RA02402-15
Ayuntamiento	Irapuato	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Vamos a lo seguro	RV01178-15	Ricardo Ortiz candidato a presidente municipal de Irapuato	RA00677-15
			Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal de Irapuato	RV01598-15	Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal en Irapuato	RA01181-15
			X	X	Vamos a lo seguro	RA01702-15
			X	X	Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal de Irapuato 2	RA02398-15
Ayuntamiento	Guanajuato	Ruth Esperanza Lugo Martínez	Ruth Lugo Guanajuato capital spot	RV00815-15	Ruth Lugo Guanajuato capital spot video 002	RA01172-15
			X	X	Guanajuato crece y vive mejor	RA01177-15
			X	X	Ruth Lugo Guanajuato capital	RA01703-15
Ayuntamiento	León	Héctor Germán Rene López Santillana	Basquetbol	RV00569-15	Héctor López Santillana Basquetbol	RA00679-15
			Parque	RV00570-15	Héctor López Santillana Parque	RA00680-15
			Empleo Héctor	RV01608-15	Parque Héctor	RA01178-15
			Seguridad Héctor	RV01609-15	Basquetbol Héctor	RA01182-15
Ayuntamiento	Salamanca	Antonio Arredondo Muñoz	X	X	Toño Arredondo vota 7 de Junio	RA02403-15
	Genérico	Ayuntamientos Diputados Locales	X	X	Autobús listos para ganar	RA01701-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11541/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el "SIF"

SUP-RAP-729/2015

Con escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, el partido dio contestación al oficio, a través del cual entregaron una carpeta con información relacionada a diversas observaciones.

Del análisis a la evidencia física presentada por el partido, se determinó que no realizó aclaración alguna respecto de los gastos observados, por lo que la documentación presentada es insuficiente para subsanar la irregularidad.

Respecto de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido omitió presentar pólizas, contratos, facturas, muestras fotográficas y actas constitutivas, copia del cheque o transferencia correspondientes a gastos de producción de radio y televisión; por lo tanto esta observación queda **no atendida**.

Determinación del Costo

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad, en el registro nacional de proveedores, considerando características similares a los spot de televisión, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO DE TELEVISIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Seguridad / intermedia	Ricardo Villarreal García	6,000.00	1	\$ 6,000.00
Todos somos / intermedia		6,000.00	1	6,000.00
Intermedia vota por Ricardo Villarreal		6,000.00	1	6,000.00
Celaya cierre 1	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	6,000.00	1	6,000.00
Vamos a lo seguro	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	6,000.00	1	6,000.00
Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal de		6,000.00	1	6,000.00
Ruth Lugo Guanajuato capital spot video 002	Ruth Esperanza Lugo Martínez	6,000.00	1	6,000.00
Basquetbol	Héctor Germán Rene López Santillana	6,000.00	1	6,000.00
Parque		6,000.00	1	6,000.00
Empleo Héctor		6,000.00	1	6,000.00
Seguridad Héctor		6,000.00	1	6,000.00
		TOTAL		\$66,000.00

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los spot de radio, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO DE RADIO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Intermedia Ricardo Villareal, seguridad, San	Ricardo Villarreal García	1	\$5,000.00	\$5,000.00
Intermedia Ricardo Villareal, todos somos,		1	5,000.00	5,000.00
Intermedia Ricardo Villareal, escuchar, San		1	5,000.00	5,000.00
Intermedia vota por Ricardo Villarreal		1	5,000.00	5,000.00
Con Ramón yo sí 1	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	1	5,000.00	5,000.00
Con Ramón yo sí 2		1	5,000.00	5,000.00

SUP-RAP-729/2015

Celaya cierre 1		1	5,000.00	5,000.00
Celaya cierre 2		1	5,000.00	5,000.00
Celaya cierre 3		1	5,000.00	5,000.00
Ricardo Ortiz candidato a presidente municipal de Irapuato	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	1	5,000.00	5,000.00
Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal en Irapuato		1	5,000.00	5,000.00
Vamos a lo seguro		1	5,000.00	5,000.00
Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal de Irapuato 2		1	5,000.00	5,000.00
Ruth Lugo Guanajuato capital spot video 002	Ruth Esperanza Lugo Martínez	1	5,000.00	5,000.00
Guanajuato crece y vive mejor		1	5,000.00	5,000.00
Ruth Lugo Guanajuato capital		1	5,000.00	5,000.00
Héctor López Santillana Basquetbol	Héctor Germán Rene López Santillana	1	5,000.00	5,000.00
Héctor López Santillana Parque		1	5,000.00	5,000.00
Parque Héctor		1	5,000.00	5,000.00
Basquetbol Héctor		1	5,000.00	5,000.00
Toño Arredondo vota 7 de Junio	Antonio Arredondo Muñoz	1	5,000.00	5,000.00
Autobús listos para ganar	Ayuntamientos Diputados Locales	1	5,000.00	5,000.00
		TOTAL		\$110,000.00

En consecuencia, al omitir reportar los gastos por la producción de spots por \$176,000.00 el PAN incumplió con dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

b. Sistema Integral de Fiscalización

*Al cotejar las pólizas reportadas en el "Sistema Integral de Fiscalización", correspondientes a las campañas de Ayuntamiento, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin Evidencia"; los casos en comento se detallan en el **Anexo A3** del Dictamen.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11541/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en el "SIF"

Con escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, el partido dio contestación al oficio, a través del cual entregaron una carpeta con información relacionada a diversas observaciones.

Del análisis a la evidencia física presentada por el partido, se determinó que no presentó ninguna aclaración respecto de la documentación solicitada, relativa a los gastos observados, por lo que la documentación presentada es insuficiente para subsanar la irregularidad.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que, si bien, existe un registro del gasto, el PAN omitió presentar soporte documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas y copia del cheque o transferencia correspondientes, es decir, se muestra "sin evidencia", como se aprecia en el **Anexo A4**, que respalde el registro de los egresos reportados por un monto de \$610,797.37; razón por la cual,

la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte de gastos por \$610,797.37, el PAN incumplió con lo establecido en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización.

7.4.1.3 Todos los Cargos.

b. Visitas de Verificación

De conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 297 del Reglamento de Fiscalización, así como al Acuerdo CF/005/2015 aprobado el veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización tiene la atribución de ordenar visitas de verificación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los Informes de Campaña, presentados por los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En el ejercicio de las facultades de esta Unidad Técnica de Fiscalización y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se ordenó la práctica de visitas de verificación con motivo del inicio de las campañas federales y locales, llevando a cabo recorridos por las principales plazas públicas de la ciudad en la que se encuentra la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato. Como resultado de dichas verificaciones de campo se obtuvo documentación e información relacionada a la distribución de diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de eventos públicos, dicha información y documentación, fue conciliada con lo reportado por el partido político en el Informe de Campaña correspondiente, obteniéndose lo que se describe a continuación:

b. 1 Arranque de Campaña

Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como consta en acta de fecha 5 de abril de 2015, se observó la realización de eventos públicos; de los cuales al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos benefician a la campaña de los C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez y el C. Brido Balderas Álvarez, candidatos al cargo de Ayuntamiento de los Municipios de Irapuato y Comonfort respectivamente en el estado de Guanajuato; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO BENEFICIADO	ORDEN DE VISITA	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	DESCRIPCION DEL EVENTO	HALLAZGOS
-------	-----------	-----------------------	-----------------	------------------	------------------	------------------------	-----------

SUP-RAP-729/2015

Ayuntamiento	Irapuato	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	PCF/BNH/208/2015	05-04-15	Plaza Fundadores en el municipio de Irapuato	Arranque de campaña Evento para 400 Invitados	<ul style="list-style-type: none"> • Templete metálico de 10x5 mts. • Equipo de Audio • Video (Pantallas) 3x3 mts. • 20 camiones • 300 Gorras Azules • 300 Playeras blancas • Banderines blancos • 300 Pulseras • Calcomanías • Lona 4x1 • 2 Vehículos de perifoneo (marca Atos) • Bolsas
Ayuntamiento	Comonfort	Bricio Balderas Álvarez	PCF/BNH/208/2015	05-04-2015	Jardín Principal de la comunidad Dr. José Luis Mora en el municipio de Comonfort	Arranque de campaña Evento para 400 Invitados	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Templete de 25x5 mts. • Equipo de Audio • Video (Pantallas) 4x4 mts. • 6 Mesas • Grupo musical La Sonora Dinamita • Show de bailarines • Mojiganga • Zanqueros • Grupo de música de viento • 300 poster colgantes • Camisas Blancas • Globos de gas helio • 6 camiones • 200 Gorras blancas • 300 Playeras blancas • 200 Banderines blancos • 2 Carpas 20x5 mts. • 200 Trípticos • 20 Calcas de microperforados • 1 Lona publicitaria de 4x8 mts. • 1 Lona publicitaria de 6x8 mts. • 7 Lonas publicitarias de 1.5x1 mts. • Bolsas textiles • Matracas

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11541/15 de fecha 17 de mayo de 2015.

Vencimiento de fecha 22 de Mayo de 2015 presentado en el "SIF"

Con escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2015, el partido dio contestación al oficio, a través del cual entregaron una carpeta con información relacionada a diversas observaciones.

Del análisis a la evidencia física presentada por el partido, se determinó que no realizó aclaración alguna respecto de los gastos observados, por lo que la documentación presentada es insuficiente para subsanar la irregularidad.

Del análisis a la información presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización se observó que omitió registrar los gastos identificados en los arranques de campaña de los candidatos que se señalan en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

SUP-RAP-729/2015

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS NO CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)
Evento arranque de campaña	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	1	\$242,855.00	\$242,855.00
Evento arranque de campaña	Bricio Balderas Álvarez	1	242,855.00	242,855.00
TOTAL				\$485,710.00

En consecuencia, al no reportar los gastos generados por concepto de evento de arranque de campaña que beneficiaron a candidatos al cargo de Ayuntamiento por un monto de **\$485,710.00** PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

c. Monitoreo

i.1 Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares, puentes peatonales y propaganda colocada en la vía pública, en el estado de Guanajuato; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que diversos espectaculares y bardas, colocados en la vía pública benefician a la campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales en el estado de Guanajuato; sin embargo, omitieron reportarlo en sus informes. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	ID ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA
Otro Local	Genérico	18295	Muros	28-04-15
Otro Local		19199	Muros	29-04-15
Otro Local		19201	Panorámicos	29-04-15
Otro Local		19932	Muros	30-04-15
Otro Local		20075	Muros	30-04-15

SUP-RAP-729/2015

Institucional Local	40269	Panorámicos	22-05-15
Institucional Local	41447	Panorámicos	23-05-15
Institucional Local	41448	Panorámicos	23-05-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14003/15.

Vencimiento de fecha 6 de junio de 2015 presentado en el "SIF".

De la revisión a la información registrada por el PAN en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que omitió registrar gastos por concepto de 4 espectaculares panorámicos y 4 muros, por el primer periodo de treinta días que beneficiaron a los candidatos a Diputados Locales detallados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó **no atendida**.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS NO CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)	CAMPANA BENEFICIADA	
					FEDERAL D=(C*50%)	LOCAL E=(C*50%)
Muros	Genérico	4	\$300.00	\$1,200.00	\$600.00	\$600.00
Panorámicos		4	30,000.00	120,000.00	60,000.00	60,000.00
TOTAL				\$121,200.00	\$60,600.00	\$60,600.00

En consecuencia, al no reportar los gastos generados por concepto de cuatro espectaculares y cuatro muros que benefician a sus candidatos por un monto de \$60,600.00, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo y 127 del Reglamento de Fiscalización.

i.2 Monitoreo de Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y

SUP-RAP-729/2015

Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Al cotejar los desplegados proporcionados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, contra los registrados en el "Sistema Integral de Fiscalización", se observaron desplegados que no se encuentran registrados contablemente. A continuación se detallan los casos en comento:

Genérico	PERIODICO		
	NOMBRE	FECHA	PAGINA
	<i>El Sol de León</i>	<i>26-05-15</i>	<i>3G</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16453/15 de fecha 16 de junio de 2015.

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015 presentado en el "SIF".

A la fecha de elaboración del presente dictamen, el partido omitió realizar las aclaraciones correspondientes respecto de los gastos señalados con antelación.

De la revisión a la información registrada por PAN en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que registró gastos relacionados con desplegados, sin embargo omitió registrar gastos por un desplegado de periódico, señalado en el cuadro anterior, por el primer periodo de treinta días que beneficiaron a los candidatos del PAN; razón por lo cual, la observación quedó **no atendida**.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CANDIDATO BENEFICIADO	GASTOS NO CONCILIADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE C=(A)*(B)	CAMPAÑA BENEFICIADA	
					FEDERAL	LOCAL
					D=(C*50%)	E=(C*50%)
Desplegado	Genérico	1	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00

En consecuencia, al no reportar los gastos generados por concepto de

una inserción en medios impresos a favor de sus candidatos por un monto de **\$1,000.00**, PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

I. DIPUTADOS LOCALES

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

4. PAN omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares panorámicos, 1 valla, 1 parabús, 4 mantas, 1 mueble urbano y 9 muros que benefician a candidatos al cargo de Diputados Locales por un monto de \$352,820.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El PAN omitió presentar soporte documental que acredite el destino de los recursos por \$59,440.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Ayuntamientos

Gastos de Propaganda

9. El PAN omitió presentar documentación comprobatoria de la forma de pago de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública, por \$489,712.22.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

10. El PAN omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por \$1,441,270.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

11. El PAN omitió reportar gastos de 31 desplegados de propaganda en medios impresos por \$62,000.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Spots de Radio y Televisión

12. PAN omitió reportar los gastos de producción de spot de radio y televisión por \$176,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visitas de Verificación

13. PAN omitió reportar los gastos por concepto de arranque de campaña por \$485,710.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General

SUP-RAP-729/2015

del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

14. PAN omitió reportar gastos por concepto de 4 espectaculares panorámicos y 4 muros que benefician a sus candidatos, por un monto de \$60,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

15. PAN omitió reportar gastos por concepto de medios impresos que benefician a sus candidatos, por un monto de \$1,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sistema Integral de Fiscalización

16. El PAN omitió presentar soporte documental de egresos por un importe de \$610,797.37.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En la transcripción que antecede se advierte, que opuestamente a lo alegado por el partido apelante, la resolución (integrada por el “Acuerdo” y el “Anexo”) no adolece de las omisiones que se alegan, toda vez que:

SUP-RAP-729/2015

- Sí se precisan cuáles son las operaciones respecto de las cuales se omitió reportar gastos (conclusiones 4, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) y cuáles, aunque fueron reportadas, no se presentó el soporte documental respectivo (conclusiones 5, 9 y 16).

- Se expresa si el partido presentó documentos y, en su caso, cómo se valoraron o tomaron en cuenta.
- Se determinó si los errores e inconsistencias detectadas fueron subsanadas o no. Tanto es así, que en el “Anexo” se determinó respecto de la conclusión 10, que con la evidencia documental presentada por el partido político 73 casos sí se habían reportado, pues el recurrente entregó las pólizas y la respectiva documentación soporte, con lo que las observaciones quedaban subsanadas en parte; lo cual no aconteció en relación con otros 141 casos monitoreados y que dio lugar a determinar el incumplimiento de la obligación.

- También se observa en el “Acuerdo” que al calificar las faltas, igualmente hizo apartados por grupos de conclusiones, en las que tomó en consideración: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; c) La comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

SUP-RAP-729/2015

Asimismo, para la individualización de las sanciones tomó en consideración: I El Valor protegido o trascendencia de la norma; II. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; III La naturaleza de la acción u omisión de la falta; IV La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, y V. La capacidad económica del infractor.

También se dijo tomar en cuenta: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; 3. La condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) iv) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que el “Acuerdo” contiene consideraciones similares a las asentadas en el anterior Acuerdo INE/CG781/2015, que fue revocado en la ejecutoria cuyo incumplimiento se alega (SUP-RAP-506/2015).

Sin embargo, como se ha expresado en párrafos anteriores, las valoraciones y determinaciones contenidas en el “Anexo” fueron declaradas por el Consejo General como parte integrante de la resolución; de tal modo que, en el presente caso, las consideraciones de ambos documentos (“Acuerdo” y “Anexo”)

SUP-RAP-729/2015

conforman en su integralidad la resolución que recae a la revisión de los informes correspondientes.

En ese orden de ideas, al observarse que la resolución integral comprende formalmente los lineamientos decretados en la ejecutoria, se estima que las manifestaciones sobre el incumplimiento de ésta resultan **infundadas**.

A.2. Omisión de examinar la documentación presentada por el recurrente.

En este agravio se afirma que en el dictamen y en la resolución no se advierte que la autoridad responsable haya realizado el examen de la documentación que el partido recurrente afirma haberle enviado, ya que se abstiene de mencionar si se trataba de elementos diferentes a los requeridos, estaban incompletos, resultaban ilegibles o no habían sido cargados, por lo que la resolución reclamada carece de exhaustividad.

El agravio es **infundado**.

Dicho motivo de inconformidad prácticamente reproduce una consideración emitida en la ejecutoria del SUP-RAP-506/2015 (la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede) en la que precisamente se sostiene, que en aquella resolución y dictamen impugnados (INE/CG781/2015) no se advertía el examen de la documentación que el partido aseveró haber enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Empero, como se ha visto en la relatoría del contenido del **Anexo Único**, la autoridad responsable sí emitió consideraciones acerca de la apreciación y valoración de los documentos que fueron presentados por el recurrente, como respuesta a los oficios que contenían las observaciones sobre irregularidades detectadas.

Es decir, tal como se observa en dicha reseña, la responsable determinó en unos casos que la documentación presentada no correspondía a las observaciones realizadas (conclusión 4); que no se presentó el soporte documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas, copia del cheque o transferencia (conclusión 5); la documentación presentada no contiene aclaración de la que le fue solicitada (conclusión 9); sí aclaró 73 gastos de casos monitoreados, pero no así respecto de 141 (conclusión 10); la documentación presentada se refiere a desplegados distintos a los que fueron materia de la observación (conclusión 11); los documentos presentados no generan aclaración respecto de los gastos observados (conclusiones 12 y 13); el partido político omitió registrar los gastos (conclusión 14); el partido omitió realizar aclaración alguna respecto de los gastos observados (conclusión 15); no se presentó aclaración alguna respecto de los gastos solicitados (conclusión 16).

Si bien en algunos de los casos, la autoridad responsable expresó que el partido político no presentó la documentación atinente o que ésta no correspondía a la observación que le fue realizada, lo cierto es que dadas las características de la

SUP-RAP-729/2015

resolución y las circunstancias en que fue emitida, el partido recurrente estaba en aptitud de controvertir de manera eficaz tales consideraciones.

Lo anterior se sustenta en la regla probatoria contenida en el artículo 15, apartados 1 y 2, que establece la carga procesal de la prueba a quien afirma un hecho positivo; lo cual ordinariamente no acontece respecto de quien niega, salvo que dicha negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, la resolución impugnada en la tercera que se emite en revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

Tal como se ha determinado en el apartado precedente, la autoridad responsable emitió la ahora resolución reclamada para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-506/2016, para lo cual manifestó haber examinado la documentación presentada por el partido político en respuesta a los oficios que le fueron remitidos con las observaciones atinentes a las irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión de los informes.

Por tanto, dadas esas circunstancias, el partido apelante tiene conocimiento de los hechos respecto de los cuales se tuvieron por no reportados o se consideraron sin documentación soporte; de tal modo que si la autoridad consideró, una vez

realizada la valoración de las pruebas, que no se subsanaron las observaciones en la gran mayoría de los casos porque no se acreditó lo requerido con la documentación presentada por el partido político (hecho negativo) el recurrente se encontraba en condiciones de formular sus agravios en donde precisara con cuál documento o probanza acreditó el reporte o la evidencia documental que lo respaldara (hecho positivo) en cada uno de los casos que quedaron precisados en el **Anexo Único**, para que de esa manera quedara patentizado que lo resuelto por el Consejo General es incorrecto o no.

Pero esto no es así, sino que el apelante se limita a manifestar que la responsable no examinó debidamente la documentación que le fue presentada; lo cual, como se ha visto, resulta inexacto.

Por eso, si bien es verdad que el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de atender todas las cuestiones que son sometidas a su potestad, también lo es que la ley procesal establece la carga probatoria para resolver una controversia cuando las partes no acreditan plenamente los hechos en los que basan sus pretensiones.

De ahí que se considere, que si la autoridad responsable ha dejado establecidos los hechos atinentes a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, así como la valoración de las pruebas presentadas y sus desestimación, el apelante estaba en aptitud de expresar con precisión el o los documentos con los que considera haber acreditado el reporte de los gastos o la evidencia documental respectiva, a fin de cumplir con la carga probatoria, so pena de

SUP-RAP-729/2015

se resuelva en la controversia que no cumplió con ésta; tal como acontece en la especie.

De ahí que el agravio sobre la omisión de examinar la documentación presentada por el apelante resulte **infundada**.

A.3. y C.

En los agravios identificados como **A.3.** se alega que la resolución no se expresan los hechos, los motivos y las evidencias que llevan a concluir la existencia de las supuestas irregularidades; es decir, la resolución debió relatar cuáles son los gastos que se dejaron de reportar, en qué consistieron, cuál es su cuantía y cuál es la evidencia de esto, pero esto no es así, ya que ni siquiera se menciona de dónde resultan las cantidades que dan sustento a la cuantía de las sanciones pecuniarias; lo cual genera indefensión ya que no es posible jurídicamente defenderse de afirmaciones genéricas y sin sustento probatorio.

En los motivos de inconformidad señalados como **C** se afirma que en la resolución no se establece de qué forma se incumple con la norma y de qué manera se encuadran los hechos en el tipo de infracción. Esto es, se aduce que la resolución reclamada es omisa en establecer la descripción típica que prevé la conducta sancionable, así como en realizar el proceso lógico jurídico para encuadrar la conducta en el tipo sancionador.

Los agravios son **infundados**.

Los identificados con el apartado **A.3.** porque en el **Anexo Único** se observa claramente los motivos y la evidencia sobre la existencia de las irregularidades.

Es decir, en cada caso se precisa la fuente de donde se obtuvo la detección de cada una de las faltas, a saber:

i. Monitoreos: conclusiones 4, 10, 11, 12, 14 y 15.

ii. Sistema Integral de Fiscalización (SIF): conclusiones 5, 9, 16.

iii. Visitas de verificación: conclusión 13.

En cada una de las conclusiones se diseñaron cuadros en los que se detallaron los hechos de los gastos no reportados o respecto de los cuales no se aportó el respaldo documental, con lo cual se establece la existencia de las irregularidades (espectaculares, mantas, muros, vallas, carteleras, periódicos, spots de radio y televisión, y gastos reportados sin evidencia documental).

También, según el caso, se precisan los datos correspondientes al cargo, municipio, candidato y costos unitarios.

Asimismo, cada una de las conclusiones contiene un apartado titulado “Determinación del costo” en donde se expresa la manera en la que se obtienen los costos en los casos de los gastos no reportados, y que a la postre dieron sustento a la cuantía de las sanciones pecuniarias.

Por ende, no asiste razón al apelante al afirmar que en la resolución no se realizan tales determinaciones, pues lo cierto es que sí se llevaron a cabo.

Por otra parte, también son **infundadas** las alegaciones en las que se afirma que en la resolución no se establece de qué forma se incumple con la norma y de qué manera se encuadran los hechos en el tipo de infracción, es decir, se omite establecer la descripción típica que prevé la conducta sancionable, así como en realizar el proceso lógico jurídico para encuadrar la conducta en el tipo sancionador.

Tales manifestaciones son infundadas, dado que en el “Acuerdo” se emitieron las consideraciones siguientes:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 25, apartado 1, inciso s) y 79, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, y los candidatos son obligados solidarios.

- El artículo 443, apartado 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé las infracciones que tienen como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos; de tal modo que la obligación originaria de presentar los informes de campaña está a cargo de los partidos políticos, por lo que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente

la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o la prevista en la Ley y el Reglamento.

- El artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema. Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

Los artículos citados por la autoridad responsable establecen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando

SUP-RAP-729/2015

los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

Como se observa, en la resolución reclamada se partió de la obligación del partido político de presentar los informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el propio partido y sus candidatos hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

De manera particular, el artículo 443, apartado 1, incisos l) y m), establecen como conductas de los partidos políticos que constituyen infracciones y que son sancionables en términos del

artículo 456, apartado 1, inciso a), de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las conductas descritas en las normas contenidas en el artículo 443 se refieren al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; así como la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

Por su parte, en el **Anexo Único** sí se establece de qué forma se incumplió con la norma, pues en cada caso estableció si se trataba de la omisión de reportar los gastos, o bien, si no fue presentada la documentación que constituyera la evidencia de la realización de las operaciones correspondientes.

Igualmente, como se ha visto, en un apartado sí se razonó el por qué los hechos encuadraban en el tipo de infracción contenido en el artículo 443, apartado 1, incisos l) y m) de la Ley General electoral.

Por ende, en claro la resolución integral no adolece de las omisiones alegadas por el recurrente, por lo que los agravios formulados en este sentido resultan **infundados**.

Similares consideraciones operan respecto a la supuesta omisión de observar los elementos correspondientes para fijar adecuadamente la sanción.

SUP-RAP-729/2015

Opuestamente a lo afirmado por el apelante, y tal como ha sido considerado en apartados precedentes, en la resolución reclamada, se calificaron las faltas en apartados por grupos de conclusiones, en las que tomó en consideración: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; c) La comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la individualización de las sanciones se tomó en consideración: I El Valor protegido o trascendencia de la norma; II. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; III La naturaleza de la acción u omisión de la falta; IV La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, y V. La capacidad económica del infractor; y también se dijo tomar en cuenta: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; 3. La condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) iv) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo anterior, resultan inexactas las manifestaciones del actor en la que se aduce la omisión de realizar la calificación de las faltas y las respectivas individualizaciones de las sanciones, con observancia de los elementos aplicables para la realización de tal ejercicio.

Aunado a ello, el recurrente no formula ningún motivo de inconformidad específico en contra de la calificación de las faltas ni para controvertir cada una de las individualizaciones de las sanciones; sino que se constriñe a aducir la supuesta omisión apuntada, la cual ha quedado desvirtuada.

De acuerdo con lo anterior, los motivos de inconformidad que se refieren a este apartado resultan **infundados**.

B. Violación a los principios que rigen el debido proceso.

El partido recurrente manifiesta, que se viola el derecho al debido proceso, pues aun cuando la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG248/2015⁵ que pretende garantizar el derecho de audiencia, en realidad es insuficiente para prever de manera completa las formalidades del procedimiento, pues no garantiza que antes de que éste finalice, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad respectiva la información que estimen pertinente, las pruebas así como sus alegatos.

⁵ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA COMUNICAR A LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES LOS ERRORES Y OMISIONES SUSTANCIALES DETECTADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015" de seis de mayo de dos mil quince.

SUP-RAP-729/2015

Los motivos de agravio que se refieren a este tema resultan **inoperantes**.

Cierto es que esta Sala Superior ha sustentado que en los procedimientos administrativos se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

De acuerdo con lo anterior, se ha sustentado que debe existir la posibilidad que antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos

elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

En el caso concreto, el recurrente manifiesta que el acuerdo referido de alguna manera garantiza el derecho de audiencia, pero no así el del debido proceso, puesto que antes de que finalice el procedimiento los sujetos interesados deben poder presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos.

Empero, el partido apelante es omiso en precisar de qué manera no se observaron los derechos atinentes al debido proceso, puesto que él mismo manifiesta y las constancias lo corroboran, que se le dio vista con los errores u omisiones encontrados en la revisión de informes.

También no existe controversia en el que partido recurrente presentó escritos en donde realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, así como las pruebas que consideró conducentes.

Sin embargo, en los agravios en estudio no se precisa el por qué no se observaron las formalidades del debido proceso, ya que no se dice de qué manera en particular se inobservó alguna de dichas formalidades.

Aunado a lo anterior, es claro que las formalidades del debido proceso son cuestiones procesales que pueden trascender al resultado de una determinación administrativa o judicial.

Por tal razón, las infracciones adjetivas deben hacerse valer una vez concluido el procedimiento correspondiente a través de la resolución que resuelve el fondo del asunto.

En el presente caso, además de la imprecisión sobre la manera en que supuestamente no se observó el debido proceso, la impugnación sobre este tema resulta inoportuna, ya que debió realizarse por lo menos desde que se interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-506/2015.

Esto es así, toda vez que en dicho recurso se controvertió la resolución de fondo emitida en el mismo procedimiento de revisión de informes de campaña, de tal modo que en dicho recurso era el medio oportuno para hacer valer también las cuestiones procedimentales y, en su caso, para que se decretara la reposición del procedimiento a la etapa en la que supuestamente se produjo la infracción.

Pero esto no fue así, sino que los agravios que se hicieron valer y por los cuales se acogió la pretensión en la ejecutoria respectiva, fue por violaciones formales en el dictado de fondo de la resolución, al no realizarse de manera exhaustiva.

En efecto, en la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-506/2015 se hicieron valer sustancialmente dos temas de agravios:

I. Incumplimiento de los lineamientos fijados en la ejecutoria del SUP-RAP-277/2015.

II. Falta de exhaustividad de analizar de forma integral la información que el recurrente entregó y reportó a través del Sistema Integral de Fiscalización.

La sentencia dictada en dicho medio de impugnación, como se ha visto, acogió sustancialmente ambos temas al considerar que, en efecto, la autoridad responsable no había sido exhaustiva en el análisis de las cuestiones controvertidas, básicamente conforme a los términos delineados en la ejecutoria del SUP-RAP-277/2015.

Empero, nada se alegó ni se resolvió acerca de pretendidas infracciones procesales por inobservancia del debido proceso. De ahí que los agravios sean **inoperantes**, toda vez que hasta la tercera resolución administrativa recaída en el procedimiento de revisión de los informes del actor, es cuando el recurrente pretende hacer valer violaciones adjetivas que debieron haberse expresado y resuelto con antelación.

Por lo expuesto, como los agravios han resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, lo conducente es confirmar la resolución apelada, en lo que a la materia de la impugnación corresponde.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, al partido apelante, a la autoridad responsable y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-RAP-729/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ